

**Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Bianchi, Flores, Kusanovic y Moreira, que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de regular la conducción estratégica del Estado en materias de seguridad.**

## **FUNDAMENTOS**

La seguridad de la Nación constituye una función permanente del Estado y una condición indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos y libertades, la estabilidad institucional y la continuidad de los servicios esenciales. En el contexto actual, los riesgos que pueden afectarla han dejado de responder a categorías tradicionales, presentándose como fenómenos complejos, interconectados y de alcance transversal, que comprometen simultáneamente dimensiones internas y externas de la acción estatal.

La evolución del crimen organizado, la creciente sofisticación de las amenazas a la infraestructura crítica, la expansión de riesgos de carácter tecnológico y la necesidad de asegurar la continuidad operativa del Estado frente a escenarios de crisis, han puesto en evidencia la necesidad de contar con instancias institucionales capaces de integrar información, anticipar escenarios y articular respuestas desde una perspectiva estratégica.

El Consejo de Seguridad Nacional, contemplado en la Constitución, cumple una función relevante como órgano de asesoría del Presidente de la República en estas materias. Sin embargo, su integración responde a un diseño que no incorpora plenamente a todas aquellas autoridades que, en la actualidad, desempeñan funciones determinantes en la prevención, investigación y enfrentamiento de amenazas complejas. En particular, la experiencia reciente ha demostrado la importancia de la investigación criminal especializada, la coordinación supraterritorial en la persecución penal y la conducción conjunta de las capacidades operativas del Estado.

En este sentido, la incorporación del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y del Jefe del Estado Mayor Conjunto al Consejo de Seguridad Nacional, permite adecuar su integración a la realidad institucional vigente, reconociendo el papel que dichas autoridades cumplen en la generación de información estratégica, en la persecución penal de fenómenos de alta complejidad y en la conducción operativa de las capacidades de defensa.

La presente reforma no altera la naturaleza ni las funciones del Consejo de Seguridad Nacional, sino que se limita a actualizar su composición, fortaleciendo su carácter como

instancia de asesoría superior del Presidente de la República, en coherencia con las exigencias contemporáneas de la seguridad del Estado.

Junto con ello, se incorpora en la Constitución un nuevo órgano, el Consejo Nacional de Conducción Estratégica del Estado, concebido como una instancia permanente de dirección y coordinación interinstitucional en materias de seguridad de la Nación. A diferencia del Consejo de Seguridad Nacional, cuya lógica es la de una instancia de carácter constitucional y de convocatoria excepcional, este nuevo órgano se orienta a un funcionamiento regular, destinado a integrar la acción de los distintos órganos del Estado, definir prioridades estratégicas y efectuar el seguimiento de las políticas e instrumentos en la materia.

De este modo, la reforma distingue dos planos complementarios de la institucionalidad de seguridad: por una parte, el Consejo de Seguridad Nacional, como instancia de asesoría superior que reúne a las principales autoridades del Estado; y, por otra, el Consejo Nacional de Conducción Estratégica del Estado, como órgano permanente de articulación y conducción estratégica. Esta diferenciación permite fortalecer la capacidad del Estado para anticipar riesgos, coordinar su respuesta y asegurar coherencia en su actuación, sin alterar el equilibrio de competencias ni la naturaleza de los órganos que lo integran.

En consecuencia, la iniciativa busca modernizar la arquitectura constitucional de la seguridad del Estado, mediante una adecuación precisa de la integración del Consejo de Seguridad Nacional y la incorporación de una instancia permanente de conducción estratégica, contribuyendo a una respuesta más eficaz frente a los desafíos actuales y futuros.

## **IDEA MATRIZ**

Modernizar la institucionalidad constitucional de seguridad del Estado, manteniendo el Consejo de Seguridad Nacional, ampliando su integración e incorporando un Consejo Nacional de Conducción Estratégica del Estado como instancia permanente de dirección y coordinación interinstitucional en materias de seguridad de la Nación.

## **PROYECTO DE LEY**

**Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:**

**1) Reemplázase el epígrafe del Capítulo XII por el siguiente:**

**“CAPÍTULO XII DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL Y DEL CONSEJO NACIONAL DE CONDUCCIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO”.**

**2) Modifícase el artículo 106 en el siguiente sentido:**

- a) Intercálase, en su inciso primero, a continuación de la frase “por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas”, la expresión “, por el Jefe del Estado Mayor Conjunto”.
- b) Intercálase, en su inciso primero, a continuación de la expresión “por el General Director de Carabineros”, la siguiente frase: “, por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público y por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

**3) Intercálase, a continuación del artículo 106, el siguiente artículo 106 bis, nuevo:**

"Artículo 106 bis.- Habrá un Consejo Nacional de Conducción Estratégica del Estado, en materias de seguridad de la Nación, bajo la dirección del Presidente de la República.

El Consejo estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, y por los ministros encargados del Gobierno Interior, de la Seguridad Pública, de la Defensa Nacional, de las Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Podrán ser convocados a sus sesiones, con derecho a voz, otros ministros de Estado, autoridades, jefaturas superiores de los órganos competentes y los órganos constitucionalmente autónomos, por medio de sus titulares o representantes, cuando la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento así lo requiera.

Corresponderá al Consejo:

- a) Apreciar y priorizar los riesgos, amenazas y vulnerabilidades que puedan afectar la seguridad de la Nación;
- b) Definir los objetivos y lineamientos estratégicos para su prevención, preparación, mitigación, respuesta, recuperación y resiliencia;
- c) Concordar las directrices y criterios para la formulación, articulación, coordinación, ejecución y revisión de la Política de Seguridad Nacional, de la Estrategia de Seguridad Nacional y de los demás planes, estrategias e instrumentos que se adopten en estas materias;
- d) Asegurar la integración y coordinación de la acción de los órganos del Estado en materias de seguridad de la Nación;
- e) Reunir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Establecer las prioridades estratégicas del Estado en estas materias y efectuar el seguimiento de su cumplimiento;

- g) Proponer criterios para la priorización estratégica del gasto público y de la inversión estatal en materias de seguridad de la Nación, en coherencia con los riesgos, amenazas, objetivos y lineamientos definidos;
- h) Supervisar la coherencia general de la acción estatal en estas materias y evaluar la ejecución de las políticas, estrategias, planes e instrumentos correspondientes, pudiendo disponer su revisión y proponer las medidas que correspondan;
- i) Proponer la activación de mecanismos reforzados de coordinación interinstitucional y de conducción estratégica, en la forma que determine la ley, en situaciones de grave riesgo, crisis o en estados de excepción constitucional;
- j) Concordar criterios para la apreciación estratégica de infraestructuras críticas, servicios esenciales, sectores estratégicos y demás capacidades cuya afectación pueda incidir en la seguridad de la Nación;
- k) Integrar y ponderar la información relevante para la seguridad de la Nación, proveniente de los órganos del Estado competentes, asegurando su oportunidad y coherencia, para su utilización en la adopción de decisiones y en la conducción estratégica por parte del Presidente de la República, en la forma que determine la ley;
- l) Proponer al Presidente de la República decisiones y cursos de acción frente a contingencias que exijan una respuesta coordinada del Estado;
- m) Conocer en los casos y en la forma que determine la ley, sobre materias que involucren riesgos relevantes para la seguridad de la Nación derivados de inversiones en sectores estratégicos, infraestructura crítica o bienes cuya afectación pueda comprometer el funcionamiento de servicios esenciales o la continuidad operativa del Estado, pudiendo proponer al Presidente de la República las decisiones que correspondan para su adecuada gestión y mitigación; y
- n) Ejercer las demás funciones que determine la ley.

Las definiciones, lineamientos y directrices del Consejo servirán de base para la formulación, coordinación y actualización de las políticas públicas y de los instrumentos administrativos en estas materias, en la forma que determine la ley.”

#### **4) Agrégase el siguiente artículo transitorio:**

“Artículo transitorio. - Dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente reforma constitucional en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá ingresar al Congreso Nacional el proyecto de ley orgánica constitucional que regule la

organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Conducción Estratégica del Estado.

Mientras dicha ley no entre en vigencia, el Presidente de la República podrá designar, mediante uno o más decretos supremos, una autoridad encargada de apoyar la coordinación interinstitucional y el seguimiento de las materias comprendidas en el artículo 106 bis.